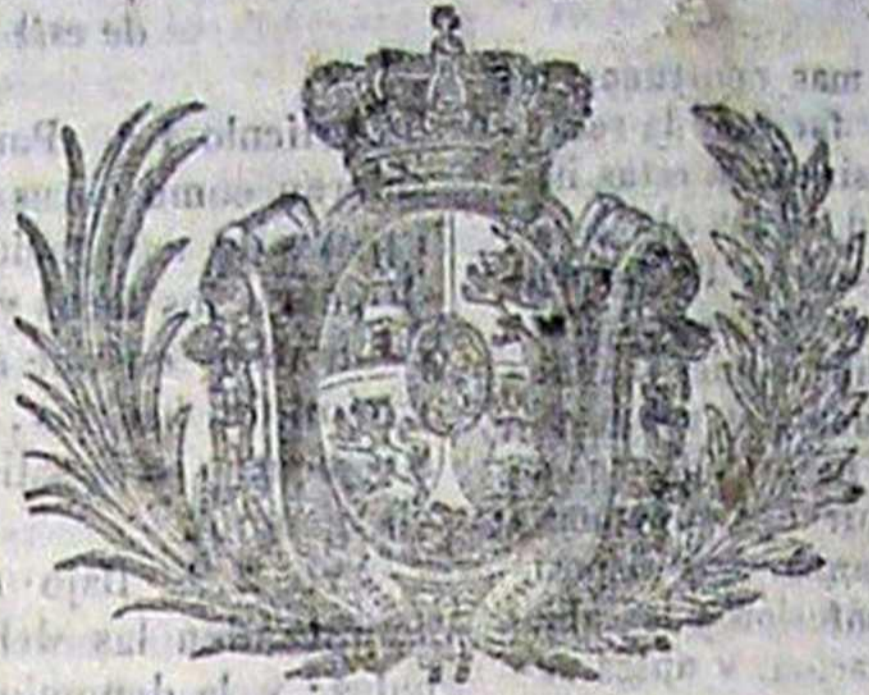


BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias en cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de los diez días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará a los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan. Del mismo modo circulará a los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de cualquiera en lo tocante a sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.—Número 101

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual, se sirve dirigirme el Real decreto que sigue, para que en el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

SEÑORA.

La irregularidad e impremeditacion con que muy frecuentemente se emprenden las obras destinadas a facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de emitir y reunir en una sola instruccion un conjunto de disposiciones acordadas por el Gobierno, para plantear y regir las empresas y confidencias a su término, sin graves inconvenientes que suelen ocasionarse, tal vez en su mismo origen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de necesaria experiencia, ó han desconocido las resoluciones legales que debieran atenderse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion, sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la disposicion de un ramo tan importante, y los vacíos que en la práctica se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer menos trascendencia, á los que dirigidos por un celo mas ardiente, ó por un noble entusiasmo, consideran las reglas como una traba para dejarse únicamente por el sentimiento del bien que los anima en la ejecución de los proyectos menos conformes á los medios de ejecu-

tarlos: la informalidad y escasa instruccion de los expedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turban la buena armonia de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratos, y finalmente, los embrazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos, aquellas empresas cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las practicas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y Reales órdenes, son ya tanto mas contrarias á las miras benéficas de V. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunir las y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el expediente que lo desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarlo, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del Gobierno, en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigir las, el Secretario del Despacho que tiene el honor de llamar hacia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta Instruccion segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutar-

las, y establece el órden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aqui cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturaleza misma á la Direccion general de caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la estension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para estender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente, sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna, ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se ocha de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunir las y metodizarlas, que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el órden y economía de las construcciones.

Por lo demas, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion, se convertiria en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste esperiencia ha demostrado en efecto, que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos, retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerles sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva Instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de aciertos que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion están autorizados los Gefes políticos por la ley de 8 de Enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurriera algunas, será fácil vencerlas con la esplanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige, con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe, para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Octubre de 1845.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en aprobar y mandar se observe la adjunta Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula Pedro José Pidal.

INSTRUCCION.

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general, y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.º Para los efectos de esta Instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas: esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cobrándoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estas no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos e instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios ó impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extensión de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administración no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecución de una obra por empresa puede hacerse por empresarios ó compañías particulares, y también por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta.:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripción detallada de las obras, y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan; y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administración juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno provea lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demás que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta Instrucción.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideración exijan crecidos gastos para la presentación previa de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el artículo 8.º

Art. 10.º El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11.º Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicación mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formación del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12.º La redacción de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Dirección general y Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Art. 13.º La concesión de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Dirección general, y en las provincias por los Jefes políticos, con asistencia del Ingeniero

en jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipación en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demás documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicación de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobación superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los Jefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobación, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14.º No serán válidas las contrataciones de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contrataciones sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones.

Art. 15.º Los reconocimientos y recepción finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del Ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Dirección general.

Art. 16.º En las obras que se ejecuten por administración se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepción final por el Jefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Dirección, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17.º Las obras por administración se ejecutarán en virtud de autorización concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18.º Si las obras se ejecutasen por administración podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecución de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19.º En las obras que se ejecuten por administración no podrán variarse los proyectos sin la autorización correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecución podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Dirección general.

Art. 20.º En las contrataciones, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participación los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupación á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administración.

Art. 21.º Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su dirección inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administración.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepción al pie de las obras; el orden, distribución y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razón de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relación y dependencia de los agentes de las obras respecto del Ingeniero y demás funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los Ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organización y disciplina del Cuerpo: unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, procederán los Ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos Jefes de distrito, y con sujeción á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Dirección general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demás que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los Ingenieros con sujeción á lo prevenido en el reglamento orgánico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los Ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administración de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservación juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formación de nuevos proyectos de alguna importancia, sin que preceda mandato de la Dirección general.

Art. 28. Los Jefes políticos y los Alcaldes prestarán su autoridad á los Ingenieros, siempre que estos la impetren, para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservación de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecución hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 27 de Julio de 1856.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamación que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupación de terrenos, escavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe

político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna discrepancia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial según sus atribuciones, con inhibición de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Dirección general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 53. Corresponde á la misma Dirección general:

- 1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuación, reparación y conservación de las carreteras y demás caminos de cargo del Estado, de los canales, ríos navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demás análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

- 2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribución.

- 3.º Redactar las instrucciones que los Ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad e inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones &c.

- 4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlos á la Real aprobación, indicando el método que para su ejecución merezca la preferencia entre los señalados en el artículo 5.º

- 5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construcción de las obras públicas, y vigilar su ejecución y conservación sucesiva por medio de los Ingenieros y demás agentes del ramo.

- 6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecución de las obras.

- 7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminución en el coste de las obras.

- 8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Dirección el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con prescrición de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas para el inmediato.

Art. 55. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la estan encomendados.

Art. 56. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los Ingenieros proveeran lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 57. La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAPÍTULO III.

De las obras provinciales.

Art. 58. Á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalizen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 59. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los Gefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, afin de que los Ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y posteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el Ingeniero Gefe del distrito respectivo, los presentará el Gefe político á la Diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo Ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el artículo 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales, y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Gefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralizen los trabajos comenzados.

Art. 45. Los Ingenieros darán cuenta á los Gefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tubieren á su cargo remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al Gefe político nombrar, á propuesta del Ingeniero de la provincia, los Celadores, Aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Quando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los Gefes políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los Gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta Instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 5.º, 4.º y 6.º del artículo 55, que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Gefes políticos con la expresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el circulo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los Gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los Ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los Gefes políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de Enero y dos de Abril últimos, y los artículos de esta de Instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el Ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren, se someterán al exámen del Ingeniero Gefe del distrito. Prévia esta formalidad podrán los Gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no esceda su importe de 200 rs.

Art. 49. El Gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no escedan de 1000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el Ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el Ingeniero Gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.º del art. 35 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 51. Quando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un Gefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los Gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 35. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernación de la Península, sin perjuicio de que además se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedición de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1845. = *Pidal.*

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes á su cumplimiento. Leon 16 de Marzo de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

*Intendencia de la Provincia de Leon.
Número 102.*

Las Direcciones generales de contribuciones Directas é Indirectas y Contaduría general del Reino, con la fecha que se advierte me dice.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á estas Direcciones y Contaduría general con fecha 2 del corriente mes la Real orden siguiente:

Enterada la Reina de las diferentes causas por que varios Ayuntamientos no pudieron presentar en las Oficinas de las respectivas provincias los recibos de las cantidades que habian satisfecho para gastos de su culto parroquial correspondientes al año de 1845 dentro del plazo de quince dias señalado al efecto en la circular de las Direcciones generales de contribuciones Directas é Indirectas y Contaduría general del Reino, fecha 31 de Octubre último; y de que con este motivo no ha tenido lugar la formalización de dichos recibos ni su consiguiente abono en cuenta de la contribucion de consumos, según se dispuso en el artículo 7.º de la Ley del presupuesto de ingresos fecha 23 de Mayo último; ha tenido á bien S. M. disponer que para la presentación en las Oficinas de los recibos de gastos del culto parroquial correspondientes al año de 1845 por los Ayunta-

mientos que no pudieron hacerla en el término fijado en la mencionada circular de 31 de Octubre anterior, se abra un nuevo plazo de treinta dias, á contarse desde el en que esta disposición se publique en el Boletín oficial de cada provincia; en el concepto de que transcurrido que sea no se admitirá ninguna reclamación, cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo trasladan á V. S. para su cumplimiento, con encargo de avisar su recibo á la Dirección general de contribuciones Indirectas, remitiendo á la misma un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se publique la presente Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1846. = Miguel Belza. = Joaquin María Perez. = José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad, advirtiéndole que la Sección de contabilidad de acuerdo con las comisiones de dotación de culto y clero de Leon y Astorga tomarán las disposiciones necesarias para evitar cualquier fraude ú equivocación en los recibos que se presenten. Leon 15 de Marzo de 1846. = Juan Rodríguez Radillo.

Anuncios Oficiales.

Administración de Rentas Estancadas de la Provincia de Leon.

Restablecida la Tercena de esta Capital en el mismo local que ha estado situada antes de ahora, y bajo igual pie que en épocas anteriores; se pone en conocimiento del público á fin de que sepa que hay este punto mas de expendición, así de toda clase de Tabacos, como de papel Sellado, para mayor comodidad de los consumidores. Leon y Marzo 14 de 1846. = Antonino Maria Valgoma.